

310.28
Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

Nº 0686

RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

06 AGO 2015

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0485 de 12 de Junio de 2006, se otorgo concesión de Aguas al pozo identificado con el código No 44-IV-C-PP-07 (33), ubicado en la Finca La Bombonera- Municipio de Corozal en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 865.021; Y: 1.521.485 propietario de Aguas de la Sabana S.A ESP. Notificándose de conformidad a la ley

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece que: "se autoriza a la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP, para que aproveche un caudal máximo de 50 lts/seg, que serán extraídos del pozo profundo que se legaliza, aguas para abastecer el acueducto de Sincelejo corregimiento de las tinas y que serán utilizados para el consumo humano con un régimen de explotación máximo de 18 hrs/día para cualquier caudal igual o inferior al autorizado. Este caudal y régimen de bombeo quedaran sujetos a los monitoreos que se realicen semanalmente en el campo de pozos, para lo cual CARSUCRE se reserva el derecho de cualquier modificación que se haga al respecto.

Que a folio 101 a 105 del expediente reposan resultados de los análisis físicos químicos y bacteriológicos del pozo identificado con el código No 44-IV-C-PP-07 (33), remitidos por la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA CASTRO.

Que mediante concepto técnico No 0717 de 02 de Octubre de 2006, obrante a folio 106 a 107 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- Al momento de la visita se le estaban realizando los trabajos necesarios para la instalación del medidor de caudal acumulativo.
- El pozo cuenta con encerramiento eslabonado, tubería para la toma de niveles y grifo para la toma de muestras.
- El nivel dinámico del pozo fue de 103.86 mts
- El caudal de explotación = 41.00lts/seg
- El caudal de régimen de bombeo= 18 horas /día

Que mediante Auto No 0447 de 20 de Marzo de 2007, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Aguas), para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen si el señor NELSON PARDO NAVARRETE, está dando cumplimiento a la Resolución No 0485 de 12 de Junio de 2006 .

Que mediante informe de visita de 29 de Marzo de 2007, obrante a folio 110 a 112 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

310.28

Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

- El pozo cuenta con encerramiento eslabonado, tubería para la toma de niveles y grifo para la toma de muestras
- El nivel estático del pozo fue de 75.63 mts
- Horometro=3556.7
- Volumen =176403 m3
- Régimen de bombeo = 18 horas / día
- Revisado el monitoreo de los niveles dinámicos de días anteriores se observa que estos están por debajo de los niveles obtenidos en la prueba de bombeo para un caudal de 50 lts/seg lo que nos permite determinar que el pozo está siendo explotado de acuerdo a lo señalado en el artículo dos de la Resolución No 0485 de Junio 12 de 2006

CARSUCRE de acuerdo a su competencia viene realizando visitas de seguimiento a la concesión de Aguas Subterráneas

Que mediante informe de visita de 20 de Febrero de 2008 y concepto técnico No 0369 de 22 de Mayo de 2008, obrante a folio 123 a 126 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El nivel estático del pozo fue de 73.75 mts
- La lectura del macromedidor es de 1209497 m3
- Lectura del Horometro=819.9
- El pozo cuenta con cerramiento, grifo de para la toma de muestras, tubería para la toma de niveles
- Deberá reportar los resultados del control anual de la calidad del agua del pozo tanto física como química y bacteriológica.

Que a folio 131 a 136 del expediente reposan resultados de los análisis físicos químicos y bacteriológicos para el control de la vigencia de 2007, remitidos por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, en su calidad de Gerente General de la Empresa Aguas de la Sabana SA ESP.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de Septiembre 08 de 2009, obrante a folios 150 a 154, se expidió la Resolución No 1173 de 19 de Noviembre de 2009, por medio de la cual se impuso la medida preventiva de Amonestación a la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, a través de u representante legal, propietaria del pozo No 44-IV-C-PP-07, ubicado en la Finca La Bombonera-Municipio de Corozal en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 865.021; Y: 1.521.485, por el incumplimiento al artículo segundo De la Resolución No 0485 de 12 de Junio de 2006 referente al régimen de Bombeo otorgado, artículo tercero del Auto No 0365 de 27 de Febrero de 2009, referente a la instalación de la tubería para la toma de niveles ya que la tubería existente solo se utiliza para la sonda telemática de ADESA, para lo cual se da un termino de treinta días. Notificándose de conformidad a la ley.

310.28

Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0686

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

Que a folio 164 del expediente reposa escrito, presentado por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, en su calidad de Gerente General de AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, quien manifiesta que:

(...)

06 AGO 2015

Comedidamente nos permitimos informarle que ya se realizó la instalación de la tubería para la toma de niveles lo cual se pudo verificar por, los funcionarios de CARSUORE en la última visita de seguimiento de 15 y 16 de Septiembre del presente año dándole cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución No 0485 de 12 de Junio de 2006. con respecto al posible incumplimiento del régimen concesionado AGUAS DE LA SABANA SA ESP, está interesado en cumplir con todos los lineamientos legales para llevar a cabo una explotación sostenible por esta razón solicitamos conocer sus cálculos y análisis en los que ustedes se basan, con el fin de comparar y dar las explicaciones correspondientes a las muestras de agua del pozo 33 fueron enviadas a un laboratorio acreditado al momento de recibir los resultados estos serán remitidos a CARSUORE”.

Que mediante Auto No 0034 de 08 de Enero de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Aguas), para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen lo manifestado por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, en su calidad de Gerente General de AGUAS DE LA SABANA SA ESP, en su oficio GG- 2009-889 de 22 de Diciembre de 2009.

Que a folio 166 a 168 del expediente reposan resultados de los análisis físicos químicos y bacteriológicos, remitidos por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, en su calidad de Gerente General de la Empresa Aguas de la Sabana SA ESP.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de diciembre 22 de 2009, obrante a folios 169 a 173, se expidió la Resolución No 0265 de 20 de Abril de 2010, por medio de la cual se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No 1173 de 19 de Noviembre de 2009, por medio de la cual se declaró a la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP, se estableció que la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP, está incumpliendo con el artículo segundo de la Resolución No 0485 de 12 de Junio de 2006, referente al régimen de bombeo otorgado. Notificándose de conformidad a la ley.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 10 de Junio de 2010, obrante a folios 184 a 188, se expidió el Auto No 1753 de 29 de Julio de 2010, por medio de la cual se abrió investigación contra la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP, propietario del pozo identificado con el código 44-IV-C-PP-07, ubicado en la Finca La Bombonera- Municipio de Corozal, por posible violación a normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a ley.

310.28

Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0686

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

06 AGO 2015

Que a folios 201 a 203 del expediente reposa poder otorgado al doctor WISTON SAAVEDRA CHACON, y escrito de descargos contra el Auto 1753 de 29 de julio de 2010 presentado por el señor PEDRO GUTIEREZ BAHOQUE en su calidad de Gerente General de AGUAS DE LA SABANA SA ESP, quien manifiesta lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el pliego de cargos que CARSUCRE, formula contra el operador AGUAS DE LA SABANA SA ESP, por su supuesta violación de la normatividad ambiental... es preciso señalar que de acuerdo a la concesión del pozo 33 de AGUAS DE LA SABANA SA ESP, puede explotar un caudal de 60l/s en un régimen de bombeo de 18 horas/día y la explotación actual tiene un promedio de 45 l/s caudal, lo que a claras luces está por debajo del otorgado... según lo resuelto en la Resolución No 0255 de 20 de Abril de 2010, CARSUCRE expone los cálculos y bases de su amonestación ...al respecto le manifestamos que no compartimos sus apreciaciones debido a que son múltiples los factores que pueden desvirtuar la información registrada, tales como los presentados en Diciembre de 2009, donde existieron daños eléctricos en el tablero aunque fue cambiado, desafortunadamente persistiendo los problemas eléctricos, de igual forma desde enero de 2010 no hay telemetría en el pozo pues también se vio afectada en ese momento. Estos inconvenientes ocasionaron que los datos tomados, en el campo por CARSUCRE, no reflejan la realidad de nuestras actuaciones en cuanto a la explotación del referido pozo. En la actualidad el pozo se encuentra fuera de servicio presenta problemas eléctricos en el motor que no se han podido determinar sumado a esto no hay acceso por problemas de servidumbre. Con el fin de superar los impases mencionados, el área técnica de AGUAS DE LA SABANA SA ESP, se está encargando de realizar los correctivos necesarios para el buen funcionamiento de los elementos electicos del pozo y poder corroborar el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental”

Que mediante Auto No 0849 de 30 de Junio de 2011, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folio 207 del expediente, reposa poder conferido a la doctora DIANA MARGARITA DE LEON MEDINA y certificado de existencia y representación legal de la Empresa expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo

Que a folio 208 del expediente, reposa escrito de solicitud de prórroga de la concesión Pozo 33, presentado por el señor PEDRO GUTIEREZ BAHOQUE, en su calidad de Gerente General de AGUAS DE LA SABANA SA ESP. Recibido el día 22 de Mayo de 2011.

Que a folio 209 a 226 del expediente, reposa escrito presentado por el señor PEDRO GUTIEREZ BAHOQUE, en su calidad de Gerente General de AGUAS DE LA SABANA SA ESP, en el que complementa la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas del pozo 33, efectuada mediante comunicación

310.28

Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0686

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

06 AGO 2015

GG-2011-0344 y anexa los resultados de la prueba de bombeo, resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos, formatos de valoración de la calidad analítica de esos datos.

Que mediante informe de visita de seguimiento de 11 de Agosto de 2011, obrante a folio 227 a 232 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra inactivo por problemas eléctricos desde el 10 de Agosto de 2011
- El nivel estático fue de 73.88 mts
- No tiene horometro
- En cuanto a los descargos presentas por la Empresa Aguas de la Sabana SA ESP, se informa que:
 - En el monitoreo realizado el día 13 de abril de 2010 y e la visita de seguimiento que se realizo el día 10 de junio de 2010 el pozo funcionaban perfectamente y los aparatos de medición ubicados en el pozo funcionaban a la perfección, de igual forma la visita es acompañada por un funcionario de la Empresa con el fin de verificar la información que se toma en el campo.
 - Analizada la base de datos de los monitoreos realizados y teniendo en cuenta los datos registrados por el macromedidor entre los días 13 de Abril de 2010 en visita de monitorio y 10 de junio de 2010 en visita de seguimiento determinamos que: ... La Empresa Aguas de la Sabana SA ESP, incumplió con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No 0485 de 12 de junio de 2006 y artículo primero de la Resolución No 0265 de 20 de Abril de 2010 concerniente a: El régimen de explotación máximo será de 18 horas/día

Que mediante Auto No 1836 de 13 de Diciembre de 2012 se amplió el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se corrió traslado del informe de visita de seguimiento de 11 de Agosto 2011, obrante a folios 228 a 232 del expediente a la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP. Notificándose de conformidad a la ley

Que a folio 280 del expediente reposa escrito de respuesta a Auto No 1836 de 13 de Diciembre de 2012, presentado por el señor PEDRO GUTIEREZ BAHUQUE en su calidad de Gerente General de AGUAS DE SABANA SA ESP, quien manifiesta:

“... Es importante resaltar que los volúmenes y regímenes de bombeo del pozo 33, explorados por AGUAS DE LA SABANA SA ESP, cumplen con lo establecido y ordenado en el artículo segundo de la Resolución No 0485 de 12 Junio de 2006, y el artículo primero de la Resolución No 0265 que aluden que el régimen de explotación máximo será de 18 horas día (concesión que indica una explotación no mayor de 18 horas diarias), con un caudal de 60 lts/seg, para dar fe de lo anterior , en la tabla 1 que se adjunta se evidencia los datos reportados

310.28

Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0686

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

06 AGO 2015

semanalmente a su entidad, los cuales reflejan en lo concerniente al máximo de horas/diarias, que este no sobrepasa el límite de lo establecido de 18 horas/día... por lo anterior reiteramos y demostramos que la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP, no está violando ninguna de las resoluciones (art 2 resl No 0485 de 12 de Junio de 2006 y art 1 res No 0265 debido a que la explotación del pozo 33 se está haciendo dentro del límite señalado”

Que mediante Auto No 0362 de 03 de Marzo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Aguas), para que corrijan el error indicado en el informe de 11 de Agosto de 2011, obrante a folio 228 a 232.

Que mediante informe de visita de seguimiento de 11 de Agosto de 2011, obrante a folio 283 a 288 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- No acceder a la petición de la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP, por las razones expuestas en los considerandos del presente informe y mantener en fieme el artículo segundo del Auto No 1753 de Julio de 2010 ya que la Empresa Incumplió con lo ordenado en al artículo segundo de la Resolución No 0485 de junio 12 de 2006 y artículo primero de la Resolución No 0265 de 20 de Abril de 2010 concerniente al régimen de explotación máximo será de 18 horas/día

Régimen de bombeo otorgado = 18 horas /día

Régimen de bombeo actual = 21.75 horas /día

Que a folio 297 a 302 reposa respuesta la Auto No 0987(y anexos), presentada por el señor PEDRO GUTIEREZ BAHUQUE, en su calidad de Gerente General de la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP, quien de manera reiterativa afirma que “ las actuaciones no corresponden a la realidad operativa del sistema... y es necesario aclarar que el pozo 33 estuvo fuera de operación por más de tres meses en el año 2010 y sufrió fallas eléctricas periódicas entre los meses de abril y junio de 2010 lo cual le informamos que pudo reincidir sobre el funcionamiento del macromedidor instalado al punto que el mismo tuvo que ser revisado y remplazado...”

Que mediante Auto No 0987 de 11 de Abril de 2014, se corrió traslado del informe de visita realizado el día 6 de marzo de 2014, por la Subdirección en Gestión Ambiental, oficina de Aguas oficina de aguas subterráneas obrante a folios 283 a 288 a la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP. Notificándose de conformidad a la ley

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 1753 de 29 de Julio de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento

310.28

Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0686

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

06 AGO 2015

el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición De ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental Competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

310.28

Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0686

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

06 AGO 2015

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, representado legalmente por el gerente y/o

310.28

Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0686

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

06 AGO 2015

quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del pozo, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio a la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del pozo, mediante Auto No 1753 de 29 de Julio de 2010, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No 0485 de 12 de Junio de 2006 y artículo primero de la Resolución No 0265 de 20 de Abril de 2010, expedidas por CARSUCRE.

Para atender a la solicitud de prórroga de la concesión del pozo identificado con el código No 44-IV-C-PP-07 (33), ubicado en la Finca La Bombonera- Municipio de Corozal, una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo técnico evalúe la información obrante a folio 166 a 168, y 208 a 226 del expediente, para obtener la prórroga de la concesión de agua subterránea

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP (823.004.006-8) representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 1753 de 29 de julio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Empresa AGUAS DE LA SABANA SA ESP (823.004.006-8) representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, **con una multa de treinta (30) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por el incumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No 0485 de 12 de Junio de 2006 y artículo primero de la Resolución No 0265 de 20 de Abril de 2010, expedidas por CARSUCRE, en el periodo comprendido de 08 de Septiembre de 2009 hasta el 11 de Agosto de 2011. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP (823.004.006-8) representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

310.28

Exp No 652 de 06 de Abril de 2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

Nº 0686

06 AGO 2015

ARTICULO TERCERO: Una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo técnico evalúe la información obrante a folio 166 a 168, y 208 a 226 del expediente, para obtener la prórroga de la concesión de agua subterránea.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP (823.004.006-8) representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

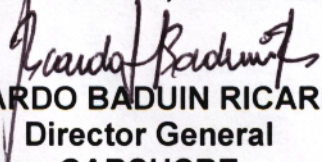
ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
CL.A